

**AL CONSTATAR QUE LA NORMA DEMANDADA FUE DEROGADA POR LA LEY ESTATUTARIA 1957 DE 2019 Y NO SE ENCUENTRA PRODUCIENDO EFECTOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

**VI. EXPEDIENTE D-13280 - SENTENCIA C-183/20 (junio 17)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1955 DE 2019**  
(mayo 25)

*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

**Artículo 141. Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).** El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual podrá hacer uso del plan de inversiones para la paz, contenido en el artículo 3º del Acto Legislativo número 01 de 2016.

Con el fin de garantizar el funcionamiento y autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el Director ejercerá de manera exclusiva e independiente todas las funciones que correspondan para determinar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo.** El Director de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) en desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

La unidad de investigación y acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz se identificará como una sección en el Presupuesto General de la Nación.

En ejercicio de estas atribuciones, el Director de la Unidad de Investigación Acusación (UIA), no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado asignado en el Presupuesto a la unidad de investigación y acusación de la JEP.

## 2. Decisión

**Primero. LEVANTAR**, respecto del presente asunto, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**Segundo. INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 1955 de 2019, "*por medio de la cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", por carencia de objeto de control.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Ante la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 1955 de 2019, "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", por el presunto desconocimiento de los artículos 157, 158 y 159 de la Constitución Política y de los artículos 1, 5, 7 y 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la conclusión a la que arribó en la sentencia C-047 de 2020 y, por lo tanto, identificó que la norma demandada fue derogada por los artículos 21, 86, 87, 88, 89, 110 (numerales 2, 3 y 8), 111, 123 y 124 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la cual no se encuentra actualmente produciendo efectos.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional determinó que no existe fundamento para juzgar de fondo la constitucionalidad de la norma demandada, por lo que, ante la carencia de objeto de control, se impuso la inhibición por parte de este tribunal.

## 4. Aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, anunció la presentación de una aclaración de voto, toda vez que considera que, pese a la derogación de la disposición demandada, la Corte ha debido pronunciarse sobre la categoría de la normativa que debe regular la organización y funcionamiento de la JEP acorde con el Acto Legislativo 01 de 2017 y lo estipulado en el Acuerdo Final de Paz.